MUNICIPALIDAD DE TIGRE

Secretaría de Gobierno

Dirección de Despacho General y Digesto



Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto

DECRETO 12/05 – Provincia de Buenos Aires.

LA PLATA, 4 de enero de 2005

Visto la necesidad de ordenar y concordar la normativa vigente en materia de seguridad antisiniestral en los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares dancing, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares tanto en lugares cerrados, como al aire libre, y

CONSIDERANDO:

Que la dispersión de las diferentes fuentes normativas, amerita proceder a su unificación y sistematización tendiente a lograr un mayor grado de prevención y una mejor articulación entre la Provincia y los Municipios.

Que con esta tarea, se pretende lograr la optimización de la actividad de prevención desarrollada con el objeto de afianzar la seguridad común, conforme surge del articulo 10 de la Constitución Provincial.

Que conforme lo normado por el Decreto 490/98 es competencia de la ex Secretaría de Seguridad –actualmente Ministerio de Seguridad- a través de la Dirección de Bomberos, establecer las medidas de seguridad contra siniestros, como así su acreditación e inspección periódica sobre el mantenimiento de las mismas.

Que por otra parte, y dada la magnitud y urgencia de la labor a encarar, se deberá recabar, a través de la Dirección General de Defensa Civil, la intervención y colaboración de las distintas "Asociaciones de Bomberos Voluntarios" en las tareas previstas en el presente. Que asimismo se advierte la conveniencia de capacitar a distintos sectores de la población en la prestación de primeros auxilios en caso de siniestros, a cuyo fin los Ministerios de Seguridad y de Salud y la Dirección General de Cultura y Educación deberán elaborar un programa de capacitación para los casos de emergencias y catástrofes.

Que sin perjuicio de las medidas que se disponen en el presente, para lograr una mayor y mejor actividad de prevención, se deberá invitar a la totalidad de los Intendentes Municipales de la Provincia a revocar los permisos y/o habilitaciones provisorias o definitivas de aquellos locales que no cuenten con la certificación del cumplimiento de las medidas antisiniestrales vigente emitida por la Dirección de Bomberos.

Que en atención a la mayor actividad a desarrollar por parte de los organismos involucrados corresponde disponer la distribución de los importes de las multas entre el Organismo de Aplicación y los Municipios, siendo en este último caso para coadyuvar en la cooperación de la labor auxiliar que le fuera requerida a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Que en consecuencia, resulta menester adoptar, recurriendo a un precepto de excepción, medidas tendientes a prevenir la ocurrencia de hechos siniestrales que puedan poner en peligro la vida y el patrimonio de las personas en los locales o establecimientos descriptos en el Visto del presente mediante la realización de inspecciones y controles por parte de los organismos dependientes del Ministerio de Seguridad en materia de seguridad pública conforme se establece en el artículo 16 de la Ley 13.175.

Que la doctrina ha sostenido desde largo tiempo atrás la legitimidad del dictado de reglamentos de necesidad y urgencia —con cargo de dar oportunamente cuenta de ellos a la Honorable Legislatura- cuando medien circunstancias de hecho que encuadradas en lo que ha dado en llamarse "El Derecho de la Emergencia", hagan procedentes remedios excepcionales.

Que dichas atribuciones han sido objeto de reiterado ejercicio de la práctica institucional argentina, invocándose en referencia a ello, que "...el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con respaldo de la mejor doctrina constitucional..." (conf. Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", T. I, pág. 309, Villegas Basabilvaso, Benjamín, "Derecho Administrativo, T.I, pág. 285), así como también jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido el dictado de actos de tal naturaleza (Fallos 11, 425, 23, 257). Que la Provincia de Buenos Aires no ha resultado ajena a la utilización de este remedio

excepcional, toda vez que se entendió que concurrían los presupuestos de hechos que tornaban admisible su adopción (Dec. 434/95 y 1382/03 entre otros).

Que en este marco ha de inscribirse esta decisión, destinada a salvaguardar la vida y el patrimonio del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, sujeto fundamental y primordial de la seguridad pública.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1. – Los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares dancing, pubs, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 2. – Los establecimientos o locales referidos en el artículo 1° deberán acreditar que cuentan con las medidas de seguridad contra siniestros establecidas por el Ministerio de Seguridad, a través de la Dirección de Bomberos, mediante la exhibición en lugar visible de la respectiva constancia vigente al momento de la inspección. A tal fin, la citada Dirección efectuará como mínimo cada seis meses el control del cumplimiento y mantenimiento de las medidas, siendo autoridad de comprobación de las infracciones las policías de la Provincia de Buenos Aires y los municipios.

ARTÍCULO 3. – Sin perjuicio de los recaudos establecidos en el artículo anterior, será obligación de los responsables de los establecimientos mencionados en el artículo 1° exhibir en el frente del local el anuncio al público con inscripción claramente visible de la cantidad de personas para lo cual fue habilitado. Este requisito deberá cumplimentarse en cualquier propaganda cuyo motivo fuere publicitar un evento en dicho lugar.

ARTÍCULO 4. – Será obligación inexcusable del responsable del establecimiento comunicar a la autoridad de aplicación en un plazo máximo de 72 horas cualquier alteración estructural o de cualquier otra naturaleza producido en el local o sus adyacencias, que pueda importar una afectación de las medidas antisiniestrales que hubieren sido aprobadas, dando lugar su incumplimiento a la clausura definitiva del mismo.

ARTÍCULO 5. – Serán sancionados con multas de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 1º que violaren las obligaciones establecidas en el artículo 2°.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada de la autoridad de comprobación. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 6. – Sin perjuicio de la actuación de oficio de las autoridades de constatación, toda transgresión a las normas del presente decreto facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 2° o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cuál lo tornará pasible de las penas establecidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 7. – Labrada la infracción al presente decreto, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere

prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al señor Juez Competente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III - Órgano de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de los elementos que así considere pertinente.

ARTÍCULO 8. – Se considerará reincidente a los efectos de este decreto, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior

ARTÍCULO 9. – La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

ARTÍCULO 10. – Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en sendas cuentas especiales que se crearán al efecto, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1) El cincuenta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- 2) El cincuenta (50) por ciento para el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 11. – El producido de las cobranzas por apremios, ingresará a cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 12. – Encomiéndase a los Ministerios de Seguridad, Salud y a la Dirección General de Cultura y Educación la elaboración de un programa de capacitación en primeros auxilios para emergencias y catástrofes.

ARTÍCULO 13. – Invítase a los señores intendentes municipales a revocar los permisos y/o habilitaciones provisorias y/o definitivas de los locales que no cuenten con certificación vigente emitida por la Dirección de Bomberos.

ARTÍCULO 14. – Declárase al Ministerio de Seguridad, autoridad de aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 15. – Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios serán auxiliares de la autoridad de aplicación para actuar, a su requisitoria, en las tareas previstas en el presente decreto, pudiendo implementarse progresivamente con intervención de Defensa Civil distintos programas que coadyuven al incremento de tal auxilio.

ARTÍCULO 16. – Ordénase adjunto a la publicación del presente, la resolución Nº 2.740 del 27 de agosto de 2003, del registro del Ministerio de Seguridad de Buenos Aires, mediante la cual se aprueban las medidas en materia de seguridad antisiniestral..-

ARTÍCULO 17. – Derógase toda normativa que se oponga al presente.

ARTÍCULO 18. – Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 19. – El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 20. – Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial", cumplido, archívese.



Boletín Oficia

DECRETOS

(Edición de 8 páginas)



DECRETO 12

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que la dispersión de las diferentes fuentes normativas, amerita proceder a su unificación y sistematización tendiente a lograr un mayor grado de prevención y una mejor articulación entre la Provincia y los Municipios.

Que con esta tarca, se pretende lograr la optimización de la actividad de prevención desarrollada con el objeto de alfanzar la seguridad común, conforme surge del artículo 10 de la Constitución Provincia.

Que con esta tarca, se pretende lograr la optimización de la actividad de prevención desarrollada con el objeto de alfanzar la seguridad común, conforme surge del artículo 10 de la Constitución Provincia.

Que por otra parte, y dada de seguridad contra sintestros, como así su acreditación e los poción periódica sobre el mantenimiento de Seguridad - tartavés de la Dirección de Bomberos, establecer las medidas del seguridad contra sintestros, como así su acreditación e inspección periódica sobre el mantenimiento de las mismas.

Que por otra parte, y dada la magnitud y urgencia de la labor a encarar, se deberá recabar, a través de la Dirección General de Defensa Civil, la intervención y colaboración de las distintas "Asociaciones de Bomberos Voluntariós" en las tareas previstas en el presente.

Que asimismo se advierte la conveniencia de capacitar a distintos sectores de la población en la prestación de primeros auxilios en caso de simisertos, a cuy fin los Ministerios de Seguridad y de Salud y la Dirección General de Cultura y Educación deberrá relaborar un programa de capacitación pará los casos de emergencias y catalistorios.

Que sin perjuicio de las medidas que se disponen en el presente, para lograr una mayor y mejor actividad de prevención, se deberá inivitar a la tolalidad de los Intendentes Municipales de la Provincia a revocar los permisos y/o habilitaciones provisorias o definibivas de aquellos locales que no cuenten con la certificación del cumplimiento de las medidas antisiniestrales vígente emitida por la Dirección de Bomberos Voluntarios.

Que en anención a la mayor a

Honorable Legislatura: Cusino involved in Emergencia*, hagan procedentes remedios excepcionales.

Que dichas atribuciones han sido objeto de reiterado ejercicio de la práctica institucional asgontina, invocándose en referencia a ello, que "...et ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con respaldo de la mejor doctrina constitucional..." (conf. Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo," 1, 1, pág., 309. Villegas Bassabivaso, Benjamín, "Derecho Administrativo," 1, 1, pág., 309. Villegas Bassabivaso, Benjamín, "Derecho Administrativo," 1, 1, pág., 309. Villegas Bassabivaso, Benjamín, "Derecho Administrativo, 1, 1, pág., 309. Villegas Bassabivaso, Benjamín, "Derecho Administrativo," 1, 1, pág., 309. Villegas Bassabivaso, Benjamín, "Derecho Administrativo, 1, 1, pág., 309. Villegas Bassabivaso, Benjamín, "Derecho Administrativo, 1, 1, pág., 309. Tillegas Carlos Ca

el patrimonio del pueblo de la Previncia de duerno oneso, sopre-de la seguridad pública. Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 7. – Labrada la infracción al presente decreto, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubere prevenido contorne lo dispuesto en el articulo anterior, se elevará deniro de las cua-senta, y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al señor Juez Compe-

tente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Titulo III - Órgano de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Lny 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.
El Juzz interviniento portá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de los elementos que así considere pertinente.

ARTICULO 8. — Se considerará reincidente a los efectos de este decreto, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del tér-mino de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior

ARTICULO 9. – La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de muita y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de mui-ta. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de muita y la sanción de clausura será definitiva.

ARTICULO 10. – Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la sente serán depositados en sendas cuentas especiales que se crearán al efecto, dis-uyéndose de la siguiente manera:

- DEl cincuenta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la Infracción.
 El cincuenta (50) por ciento para el Ministerio de Seguridad.

ARTICULO 11. – El producido de las cobranzas por apremios, ingresará a cada orga-smo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el desti-enunciado en el artículo precedente.

ARTICULO 13. – Invitase a los señores intendentes municipales a revocar los permi-sos ylo habilitaciones provisorias ylo definitivas de los locales que no cuenten con certifi-cación vigente emitida por la Dirección de Bomberos.

ARTICULO 14. - Declárase al Ministerio de Seguridad, autoridad de aplicación del presente decreto.

ARTICULO 15. – Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios serán auxiliares de la au-toridad de aplicación para actuar, a su requisitoria, en las tareas previstas en el presente decreto, pudiendo implementarse progresivamente con intervención de Defensa Civil dis-tintos programas que coadyuven al incremento de tal auxilio.

ARTICULO 16. – Ordénase adjunto a la publicación del presente, la resolución Nº 2.740 del 27 de agosto de 2003, del registro del Ministerio de Seguridad de Buenos Aires, mediante la cual se aprueban las medidas en materia de seguridad antisiniestral.

ARTICULO 17. - Derógase toda normativa que se oponga al presente.

ARTICULO 18. - Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 19. – El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 20. – Registrese, comuníquese, publiquese, dése al "Boletin Oficial", cumpildo, archivese.

A. F. Randazzo	SOLA L. C. Arslanian
E. L. Di Rocco J. P. Cafiero	I. J. Passaglia
G. S. Lopetegul	G. A. Otero A. E. Sicaro
R. M. Mouilleron	R. A. Rivara

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución: 2740 La Plata, 27 de agosto de 2003.

VISTO: El contenido de los expedientes 2299-000.609/97 c/2137-447.090/97 c/2207-000.469/96 mediante los cuales se propicia la implementación de medidas en materia de seguridad antilisiniestral, a las cuales deberán ajustarse los establecimientos comprendi-dos en el artículo 9° de la Ley 11582 modificada por su similar Nro. 12588 y

CONSIDERANDO:

Ous conforme surge de lo normado en el artículo 11º de la Ley 11748 modificado por Ley 12552, recae en cabeza del Poder Ejecutivo instrumentar las medidas tendientes a lo-grar un adecuado control y liscalización de las actividades de dichos establecimientos. Que en ese sentidor resulta necesario establicer las reglas a las ocuales deben ajus-tarsa los locales en materia de seguridad antisiniestral, para su habilitación y funciona-niento.

Lego prapsimos Metino, para llevar a cabo dicha tarea resulta ser la Dirección de Bomberos de la Pelicia de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con las prevision-nes del art. 4º del Dia 4998. Se conferencia de la conferencia de la Pelicia y la Ase-soría General de Gobierno, permiten a este Ministerio el dictado definitivo de las normas antedichas.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

Artículo 3º: La Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los fines de la actividad de control establecida en el Decreto 490/08, requerirá anualmen-o de los propietarios de los establecimientos mencionados en el articulo 9º de la Ley 1582 modificada por su similar Nro. 12588, la acreditación que cuentan con las medidas e seguridad antisiniestral, para lo cual deberán presentarse en la dependenta jurisdic-ional de la citada Dirección que les corresponda, y solicitar una nueva inspección en la ateria.

Artículo 4°; Previo a realizar cualquier modificación, permanente o transitoria en los establecimientos supra mencionados, deberá presentarse el proyecto ante la Dirección de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, para la intervención en el marco de su com petencia. La inobservancia de este requerimiento, hará caducar la validez de la acredita ción anterior si la tuviere.

Artículo 5°: Registrese, comuniquese, publiquese, dése al Boletín Oficial y archívese

ANEXO I

NORMAS DE SEGURIDAD ANTISINIESTRAL Establecimientos comprendidos en el art. 11o, Del Dto. 490/98

CAPITULO I ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

Art. 1* - los establecimientos o locales que funcionen como confiterías ballables, dis-ofecas, discos, salas de balle, clubes, confiterías, baros, dancing, cabarets, y demás lo-olales donde se realicion actividades similares, tanto en lugares cerrades come a larie bilea ales dondes er calicion actividades similares, tanto en lugares cerrades come a larie bilea ualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o lines de la enti-da organizadora, sean o no con fines de lucto, deberán cumplir con los requisitos esta-lecidos en las presentes.

CAPITULO II DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Art. 2º: para iniciar el trámite, se deberá presentar:

A) Nombre, apellido, documento nacional de identidad del titular o responsable de la recona juridica, del local o establecimiento. Si se tratare de una sociedad, deberá acom-fara copia audenticada del contrato social debidamente inscripto y copia autenticada de nomina de autoridades con los datos personales completos.

- añar copia autenticada del contrato social debidamente inscripto y copia autenticada de indmina de autoridades con los datos personales completos.

 B) Las asociaciones que fueren sujeto de derecho de acuerdo con el art. 46 del Código Civil, deberán acreditar la constitución y designación de autoridades con copia certificada de la secritura pública o instrumento privado autentificado.

 C) Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, deberán presentar la documentación firmada por todos los socios en forma individual, debidamento certificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorificada por Notario Público o autoridad de los gerentes, encargados o responsables de los locales o establecimientos.

 E) Nombre, apellido y documento nacional de identidad de los gerentes, encargados o responsables de los locales o establecimientos.

 C) Opia competita de los de fantastas del local o establecimiento, ubicación del mismo, dividualización.

 G) Domicilios reales y legales de las personas físicas y juridicas a que se refieren los inc. a) a e).

 H) Copia autenticada de los certificados de habilitación y autorización correspondiente, de existinabilitaciones anteriores.

 C) Copia certificada de las normas legales por las que se otorgano las habilitaciones y autorizaciones de funcionamiento.

 C) Copia certificada de las fullos de propiedad del local, contrato de locación o cualquier todo in superior de las exposiciones de funcionamiento, entra el titular del dominio del local, deberá virsumento que acredita la legitima tenencia del mismo.

 C) Copia certificadas del titulo de propiedad del local, cont

Art. 3°: Cambio de titularidad:
Producido el cambio de titularidad de cualquier establecimiento, el nuevo titular debeequerir la inspección técnica pertinente, presentando la documentación citada en el art.

CAPITULO III CONDICIONES GENERALES

CAPITULO III
CONDICIONES GENERALES

Art. 4: La protección contra incendios comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar en todos los ambientes de los establecimiento mencionados en el art. 1º de las presentes.

Art. 5: El establecimiento como todas las obras complementarias y las necesarias para los equipos, deberán construirse con materiales resistentes al fuego, que le permita so-portar, sin derrumbarse, la combustión de los materiales que contengan, permitiendo la evacuación de las personas que lo ocupan, y eli poner en resgo las vidas, bienes y derechos de terceros.

Art. 6: En a ejocución de estructuras portantes y muros en general se emplearán materiales incombustibles, curya resistencia al fuegos de determinará acorde al riesgo, a la cargo de fuego, y al establecimientos deberán mantener las áreas de trabajo limpias y ordenadas, con retiro continuo de residuos, colocando para ello recipientes de material incombustible, con tapas de cierre por gravedad o automático, de jugul material.

Art. 8: En los depósitos, la distancia minima entre la parte superior de las estibas y el techo o ceido raso, será de 1 - un metro, y las mismas serán accesibles, efectuando para ello, el almacenamiento en forma adecuada. Cuando existan estibas de distintas clases de materiales, a el macenarian alternadamente las combustibles con las no combustibles. Todas las estanterías deberán ser de material incombustible.

Art. 9: Los sectores de incendio, podrán abacrac romo máximo una planta del establecimiento.

Art. 10: Estos sectores, deberán ser diseñados de forma tal que todas las conexiones verticales, tales como conductos, escaleras, cajas de ascensores y otros, impidan el para defunda de la cargo de cargo de cargo de contra de propagación con de la conducta de la cargo de la cargo contante de cargo de la cargo contrato de la cargo, curya aberturas de paso se cerrarán con puertas doble contacto, resistentes al fuego, contando con cierce automático.

a) rol de evacuación de personas, b) extinción de incendios

by extinction de incendios

Art. 15°: El Bitular del establecimiento esta obligado a informar a los concurrentes al
mismo, sobre las medidas de seguridad, y roles de emergencia.

Art. 16°: La Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, contolaría la eficacia de las distintas acciones previstas en los atra. 14° y 15°, dejando constancia de ello en el libro de Actas de Inspecciones,
Art. 17°: El personal a cargo del mantenimiento y operación de las instalaciones termomecár icas y/o eléctricas, deberá conocer las características de las mismas y estar capacitado para afrontar eventuales emergencias.

Art. 18°: Las empresas, organizaciones personas debidamente habitadas y que se
encuentren en condiciones de ser contratadas para realizar las acciones previstas en los
arts. 14, 15 y 17, deberán requerir la habititación de los respectivos programas a la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la cual llevará el pertinente registro.

CAPITULO IV CONDICIONES GENERALES DE EXTINCION

Art. 19°: Extintores manuales: La ubicación, cantidad, tipo y capacidad de extintores, se determinará según las características y áreas del establecimiento, la importancia del riesgo la carga de fuego, las clases de probables luegos lividucados, según diclamine el personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policia de la Provincia de Bue-nos Aires que realico la inspección técnica.

INSTALACIONES FIJAS:

INSTALACIONES FIJAS:

A. 20°: Los sectores de incendio deberán tener una superficie de piso no mayor de 1,000 m.2, Si la superficie es superior a 1,000m.2, deben electuarse subdivisiones con muros cottaluego de modo tal que los nuevos ambientes no excedan el área antedicha. El luyar de la interposición de murcos cortaluego, podrá protegres todas el área con rociadotes autemáticos para superficies de piso cubiertas que no superen los 2,000 m.2;

Art. 21°: Si la superficie de piso es superior a 1,000 m.2, deberá dotarse al establecimiento, de una red fija contra incendios, que se dimensionará, según dictamine el personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Protica de la Provincia de Buenos Aires que realico la inspección técnica.

Art. 22°: Si el establecimiento posee escenario, deberá dotarse al mismo de sistema de rociadotes, con accionamiento automático y manual con palanca de apertura rápida.

Art. 23°: Para los supuestos de los arts. 20°, 21° y 22°, deberá dotarse al establecimiento del correspondiente tanque de reserva de agua por m2 de superficie cubierta, calcionándose 6 litros de agua por m2 de superficie cubierta, cuando deba instalarse rociadotes automáticos.

Art. 42°: La reserva prevista en el art. anterior, podrá considerarse desde un estanque de agua o politat de natación, criyos fondos se encuentran sobre el nivel del predio (on capacidad no inferior a 20 m3°, equipados con una califería de P1° G¹ de 76mm de diámetro, que permita tomar su car. Jal desde del frente del inmueble por medio de una boca de impulsión dotada de válvula Jo retención.

Art. 25°: Sea cual fuere la reserva de agua, deberá dotarse a la instalación fija, de un sistema de bombas jockey, que garanticen una presión mínima de 4 kg/om2 en la boca de incendio mas alejada.
Art. 26°: Para garantizar la alimentación eléctrica de este sistema, se dotará al mismo de un grupo electrógeno, de potencia acorde al sistema de bombas.

BOLETIN OFICIAL

CAPITULO V CONDICIONES GENERALES DE CONSTRUCCION

CAPITULOV
CONDICIONES GENERALES DE CONSTRUCCION

Art. 271: Todo elemento constructivo que constituya el limite lísico de un sector de incendio, deberá tener una resistencia al fuego acorde a lo indicado en el informe técnico elaborado por personal especializado de la Dirección de Biomberos de la Policia de la Provincia de Buenos Aires, y com un valor no inferior a 30 minutos (F 50).

Art. 281: Las puertas que asperaren sectores de lincen en que cientriam. Serán de tipo doble confece (jusal resistencia al fuego una constitución de la media de l'especializado a la fuego una constitución de la constitución de la desenva de la constitución de la constituc

PINTURAS Y SEÑALIZACION

Art. 35°; Las instalaciones de servicios que sean realizadas en forma exterior al esta-blecimiento también cumplirán con la identificación de cobres conforme a Norma IRAM. Art. 36°; Todas las señalizaciones deberán conservarse en perfectas condiciones de uso y visibilidad. Art. 3°°; Las pinturas a utilizar dentro del establecimiento, deberán ser ignitugas, intu-mescentes y/o retardantes del fuego, aprobadas por organismos estatalos, al igual que las técnicas de aplicación.

INSTALACIONES ELECTRICAS, SALAS DE MAQUINAS, APARATOS A PRECION IN-TERNA

TERNA

Art. 38": So cumplirá le establecido en el reglamento para la ejecución de instalaciones eléctricas en innuebles, de líneas aéreas y subterráneas de la Asociación Argentina de Electrofécnicos. Los materiales, equipos y aparatos eléctricos que se utilicen estarán claramente identificades on ola certificación del instalación márcinitado, dejando expresa constancia de corresponder a los estudios técnicos.

Art. 39": Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos, deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas.

Art. 40": Toda estructura metalica, tanto en establecimiento como las instalaciones eléctricas deberá ser conectada eléctricamente a tierra mediante jabalinas, a fin de obtener una resistencia igual o menor a 1 ohm.

Art. 41": Se considerará ocomo tensión de seguridad, hasta 12 volt.

Art. 42": Los trabajos de mantenimiento, deberán ser realizados por un matriculado, debidamente autorizado por el titular del establecimiento para su ejecución.

Art. 43": Las salas de maquinas y/si tableres de electricada, deberán estar libres de objetos almacenados que no sean propios del lugar, y pintados sus elementos constitutivos, conforme a normas 18na-Meníales que se utilicen en instalaciones eléctricas, cumplirán con las normas técnicas correspondientes. En caso de no estar normalizados deberán asegurar las prescripciones de la presente norma.

Art. 45": No se admitirá fa instalación de estos establecimientos en edificios que posea calderas en subsuelos.

CAPITULO V

CAPITULO V MEDIOS DE ESCAPE

Art. 47º: Los medios de escape, se realizarán por pasos comunes, libres de obstruc-

nes.

Art. 48º: No estarán entorpecidos por locales, lugares de uso o destino diferenciado.
Art. 49º: Serán señalizados, el Joual que sus caminos interiores y las salidas.
Art. 50º: No podrán ser obstruitos o reducidos, en el ancho reglamentario.
Art. 51º: La amplitud de los medios de escape, se calculara de modo que permita evara imultiAneamente los locales que desembocan en él.
Art. 52º: Ancho de pasillos, corredores y escaleras:

a) El ancho total mínimo, la posición y el número de salida y corredores, se determinarán en función del factor de ocupación del edifició y de una constante que incluye el tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida.
b) El ancho total mínimo se expresará en unidades de anchos de salida que tendrán 0,55 m. cada una, para las dos priemars y 0,45 m. para las siguientes.

Art. 53*; En todos los casos, el ancho se medirá entre zócalos.
Art. 54*; El número "n" de unidades de anchos de salida requerida se calculara con la siguiente formula; N n" = 100 donde N; número total de personas a ser evacuadas (calculado en base al factor de ocupación). Las fracciones iguales o superiores a 0,5 se redondearan a la unidad de exceso.
Art. 55°; A los fines del calculo del factor de ocupación, se establecen los valores de x USO X en m2.

a) Confiterias ballables, discolecas, discos, salas de balle, clubes, confiterias, bares, dancing, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre.
 b) Depósitos 30.

b) Depósitos 30

Art. 55°: Los establecimientos comprendidos en el art. 1° de las presentes, no se considerarán ni compatibles con el uso de viviendas, oficinas o depósitos, los que deberán tener comunicación directa con un medio de escape y el ligar publico del establecimiento, deberán ser de doble contacto con cerradura antipático normalizada y poseerán resistencia al fuego no inferior a F80.

Art. 57°: Las puertas de emergencia que comuniquen con un medio de escape, será de doble contacto con cerradura antipático, abrirán en el sentido de evacuación, no podrán disminuín ni invadir el ancho de paso. Su resistencia al fuego, será igual al del sector más comprometido, no pudiendo ser inferior a F30.

Art. 58°: En subsuelos, excepto para el primero a partir del piso bajo, se supone un número de ocupantes doble del que resulta del cuadro del art. 55°.

Art. 59°: A menos que la distancia máxima del recorrido o cualquier otra circunstancia haga nocesarlo un número adicional de medios de escape y de escalera independientes, Art. 60°: Cuando por calculo, corresponda no más de tres unidades de ancho de salida, Art. 60°: Cuando por calculo, corresponda no más de tres unidades de ancho de salida, en número de medios de escape, at. 61°: Ouando por calculo, corresponda cuatro o más unidades de ancho de salida, en número de medios de escape y de escalera independientes se sobtendrá por la expresión:

N° de medios de escape y escaleras = "n" + 1 N: número de u.a.s.

Las fracciones iguales o mayores de 0,50 se redondearán a la unidad siguiente

Las fracciones iguales o mayores de 0,50 se redondearán a la unidad siguiente Art. 61: Todo local o conjunto de locales que constituyan una unidad de uso en piso 10, con comunicación directa a la vía pública, que tenga una ocupación mayor de 300 insenda el bre traycciónal, tendrá por lo menos dos medies de seazae. Para el 200, me-lines de libre traycciónal, tendrá por lo menos dos medies de seazae. Para el 200, me-jor el coceso a esta salida se haga por el vestibulo principal del edificio. Art. 62º Los locales interiores en piso bajo, que tengan una coupación mayor de 200 presonas contarán por lo menos con dos puertas lo más alejadas posible una de otra, que orduzca a un lugar seguro. La distancia máxima de un punto dentro de un local a una perta o a la abentura exigida sobre un medio de escape, que conduzca a la vía pública, rád de 70 m. medidos a travás de la linea de libre traycciónal. Art. 63º: En pisos altos, sótanos y semisótanos se ajustará a lo siguiente.

rid de XO m. medidos a fravés de la línea de libre trayectoria.

Alt. E3*: En pisos altos, sótanos y semisótanos se ajustará a lo siguiente.

Alt. E3*: En pisos altos, sótanos y semisótanos se ajustará a lo siguiente.

En todo edificio con superficio de piso mayor de 2500 m2 por piso, excluyendo el piso bajo, cada unidad de uso independiente tendrá a disposición de los usuarios, por lo menos dos medios de escape. Todos lo edificios que en adelante se usen para comercio industrias cruya superficie de piso exode de 600 m2 excluyendo el piso bajo tendrán dos medios de escape ajustados a las disposiciones de esta reglamentación, conformando "caja de escalera". Podrá aer una de ellas auxiliar retraventoria, conectatad con un medio de escape ajustados a las disposiciones de esta eradismiento de un piso, no situado en piso bajo, distará no mas de m. de la caja do escalera a través de la línea de libre trayectoria, esta distancia se reducirá a la n. Itad en soltanos.

C) Las escaleras deberán ublicarse en forma tal que permitan ser alcanzadas descuráçuer punto de una planta, a través de puetra de linea de libre trayectoria, esta distancia se reducirá a la n. Itad en soltanos.

C) Las escaleras deberán ublicarse en forma tal que permitan ser alcanzadas des carácular punto de una planta, a través de puetra de linea de libre trayectoria, sin atraves una eventual frente de fuego.

C) Las escaleras deberán ublicarse en forma tal que permitan ser alcanzadas des de cualquier punto de una planta, a través de puetra de linea de libre trayectoria, sin atraves de puetra de linea de libre trayectoria, sin atraventa de la linea de libre trayectoria, sin atraventa de la linea de libre trayectoria, sin atraventa de la linea de libre de de libre

Art. 64°: Las escaleras se construírán en tramos rectos que no podrán exceder de 21

adas c/uno. Las medidas de todos los escalones de un mismo tramo serán iguales entre si y res-nderán a la siguiente formula:

2*.=p=0,60m.a0,63m. dondo: a=(alzada), no será mayor de 0,18m. dondo: p.(pedada), no será mayor de 0,26m.

Art. 65°: Ninguna escalera podrá en forma continua seguir hacia niveles inferiores al del nivel principal.

Art. 67°: En establecimientos que se desarrollen en edificios las cajas de escaleras que sirxan a sels o más niveles debarda ser presurizadas a una presión de 21 Pa con capacidad suficiente para garantizar la estanqueidad al humo. Las temas de aire se uticiar fin de tal forma que durante un incendio el alte inyectado no contamine con humo los medios de ascana.

a) Su diseño deberá obedecerr a la mejor tocina para el logro de la mayor comodidad y seguridad en el tránsito por ella. Se proyectará con superposiciones de trano, preferentemente iguales o semejantes para cada piso, de modo de obtener una caja de escaleras regular extendida verticalmente a través de todos los pisos sobreclevado.
b) Su acceso será fácil y franco a través de lugares comunes de paso, c) Serán preferentemente accesibles desde el vestibulo central de cada piso, d) No se admitirá la instalación de montacargas en la caja de escalera.
e) La operación de éstos no deberá interferir el libre transito, por los lugares comunes de paso y/o vestibulos centrales de piso.

Art, 50°: Escaleras Secundarias: no constituyen medio de escape. Son aquellas que intercomunican sólo algunos sectores de plaza o zonas de la misma. Art. 70°: Rampara, Puodon utilizarse ampase en reemplazo de escaleras de escape, siempre que tengan partes horizontales a manera de descansos en los silicos donde la trampa cambia de dirección y en los accesos. La pendiente máxima será del 12", y su solado será antidestizante. Serán exigibles las condiciones determinadas para las cajas de

O Ser a imboración de puertas altra de la composição de puertas giratorias como mentos integrantes de los medios de escape.

CAPITULO VI SEÑALIZACION

Art. 72°: Señalización: Los medios de escape del estacionamiento con sus cambios de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, habicadas en plástico de allo limpacto, (nodo verde y letras ablancas y, en caso de ser alimentadas por energía eléctrica ésta será de baja tensión con on artefactos alimentados por bateria de gel de fibre mantenimiento, con potencia no inferior a 8W y una autonomía no inferior a 4,5 horas.

ILUMINACION DE ENERGIA

Art. 73°: Illuminación de energía: el establecimiento deberá cóntar con luminarias de energía autónomas, con una potencia no inferior a los 20Wy una autonomía de 4 a 5 ho-ras, en la cantidad que resulte del informe de la inspección tecinica realizada por personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policia de la Provincia de Buenos Aires. Art. 74°: Estas liuminarias deberán estar en funcionamiento en un lapso no mayor a los 0,05 seg. De producido el corte de energía eléctrica.

Art. 75*: El personal especializado, designado por la Dirección de Bomberos de la Po-licía de la Provincia de Buenos Aires, para la realización de las inspecciones técnicas en materia de seguridad antishiestral, adoptará para cada caso en particular las medidas pre-cedentemente descriptas, así como todas aquellas no descriptas y que técnicamente sur-jan como necesario aplicar en bien de la seguridad en común.

Art. 76°: Alento a lo establecido en el artículo anterior, de plantearse situaciones tículares, éstas deberán ser consideradas ylo resueltas acorde a lo que dictamine el lar de la Dirección de Bomberos de la Prov. de Bs. As. O el funcionario que aquel de no a tal fin.

Art. 77°. De conformidad con lo normado en el art. 4to. Del Dto. 490/98, la Dirección de Bomberos de la Prov. De Bs. As., resúlta la autoridad competente a nivel provincial, par la aplicación de las presentes normas. Asimismo la Dirección de Bomberos de la Prov. De Bs. As., efectuará periódicamente del control del cumplimiento y/o mantenimiento de las medidas de seguridad en materia de seguridad en timateria de seguridad antisiniestral, siendo la autoridad de comprobación de las infraociones de las mismas.

VALIDEZ DE LAS CERTIFICACIONES

Art. 78°: Los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de las presentes, debe-rán acroditar anualmente que cumplen con las medidas de seguridad antisiniestral hasta aquí describas, para lo cual deberán requerir nuevas inspecciones técnicas, contra las cuales se expedirá el correspondiente certificado de mantenimiento de las mismas.

MODIFICACIONES A LAS PRESENTES

Los descansos tendrán el mismo ancho que el de la escalera, cuando por alguna circunstancia la autoridad de aplicación aceptara escaleras circulares o compensadas, el ancho mínimo de los escalones será de 0,1 6m. y el máximo de 0,38 m. y el máximo de 0,38 m. de 1,50 m. de 1,

This document was created with Win2PDF available at http://www.daneprairie.com. The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.